

Fichas jurisprudencia nacional

Número	C- 355 de 2013
Autoridad	Corte Constitucional
Fecha	Junio 13 de 2013
Magistrada/ o ponente	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
Etiquetas	Discriminación y violencia contra la mujer Medidas de sensibilización, prevención y sanción de la violencia contra la mujer Sanciones sociales
Sinopsis	
<p>Demanda de inconstitucionalidad contra el núm. 5 art. 9 de la Ley 1257 de 2008: “5. Implementará medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.”por considerar el demandante que estas medidas pone en peligro la convivencia pacífica de los ciudadanos y con ello, sus derechos y libertades, afectándose la dignidad humana, pues en virtud de la indeterminación de la norma podrían incluso llegar a aplicarse sanciones muy graves como torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cual desconocía completamente el artículo 12 de la Carta Política.</p>	
Principales elementos jurídicos	
<p>La Corte relacionó (i) <u>la discriminación con la violencia contra la mujer y la violación de derechos humanos</u>. La primera tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación, generando actos que vulneran los derechos humanos y la dignidad humana de muchos grupos de la sociedad. Con lo anterior, evidenció que la discriminación y la violencia contra la mujer están a su vez fundados sociológicamente en prejuicios y estereotipos de género que han motivado la idea de la independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre y de la emotividad, compasión y sumisión de la mujer, situación que ha causado una desafortunada discriminación de las mujeres en roles intelectuales y de liderazgo que históricamente ha sido reforzada mediante la violencia, a través de la agresividad masculina aprendida en la infancia como estereotipo y luego desarrollada como forma de dominación.</p> <p>Teniendo en cuenta la gravedad de las conductas mencionadas anteriormente, la Corporación recordó el concepto del (ii) <u>Ius Puniendi</u>, definiéndolo como las sanciones formales aplicadas por el estado en aras de perseguir y sancionar aquellas conductas que atentan contra bienes jurídicos estimados valiosos o causen daño a los derechos de los asociados. Recordó que el ejercicio del ius puniendi supone una adecuación de la potestad del legislador con los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución, de tal manera que se garanticen efectivamente los derechos fundamentales dentro de un marco de respeto de la dignidad humana y la libertad.</p> <p>Finalmente, frente a las (iii) <u>sanciones sociales</u>: La Corporación recordó que estas no requieren estar consagradas necesariamente por el ordenamiento jurídico, sino que surgen en la sociedad como formas de control social informal en la familia, la educación, la cultura y las relaciones sociales, por esta razón no tienen que ser tipificadas ni se encuentran sometidas al principio de legalidad. Así mismo, indicó <i>que las sanciones sociales no son penas estatales, sino mecanismos de</i></p>	

condicionamiento social que buscan que el sujeto imita o repita las formas de conducta que conllevan consecuencias positivas y evite cometer las que tengan consecuencias negativas al interior de la propia sociedad, a través de mecanismos que son impuestos en la familia, la educación, el trabajo o las interacciones sociales, pero que no dependen del Estado, pues son informales.

En este sentido, recalco que los mecanismos de control social informal son plenamente válidos en un Estado social de Derecho, pues no implican la privación de derechos fundamentales, sino que simplemente tienen por objeto aplicar estímulos o desestímulos a conductas socialmente relevantes. En este sentido, las “sanciones sociales” a las que se refiere la expresión demandada no se dirijan a la descalificación de personas en concreto, ni a la afectación de sus derechos, sino que se trata de medidas para reforzar la desaprobación social de conductas de discriminación y violencia contra las mujeres.

La Sala a su vez indicó que las sanciones sociales son complementos muy importantes de los instrumentos de control social formal pues: (i) facilitan el aprendizaje de la lesividad de la discriminación y la violencia al interior de la familia, la educación y de las relaciones sociales, (ii) reprimen desde la propia educación comportamientos discriminatorios o violentos, y (iii) facilitan la denuncia generando respuestas inmediatas en otros miembros de la sociedad de apoyo a las víctimas y de divulgación de los abusos a la justicia y a los medios de comunicación. Por lo anterior, la norma tampoco pone en peligro la convivencia pacífica de los ciudadanos, pues las sanciones sociales no implican la privación de derechos fundamentales, sino la desestimulación de conductas lesivas para la sociedad, mediante respuestas de intolerancia hacia la violencia y la discriminación. En este sentido, las sanciones sociales son procesos normales propios del control social informal que son aplicados en todas las sociedades y que son independientes del control social formal del Estado.

Con este análisis, concluyó que la expresión demandada no vulnera el principio de culpabilidad, pues no consagra sanciones, sino que permite que aquellas que se generen al interior de la sociedad tengan una mayor eficacia.

Sentencias relacionadas	Sentencia C-082 de 1999	
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia (13 junio de 2013) Sentencia C- 355 de 2013. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.	